

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CÓDIGO: 19-100-31-89-001
BOLÍVAR-CAUCA

DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.- Rdo.: 2019-00075-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Bolívar Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho la reiterada solicitud de Medida Cautelar, interpuesta por el Abg. GERARDO RIVERA BRAVO en calidad de apoderado judicial del señor YOVANY LOPEZ CALVACHE actuando en nombre propio y representación de los proveedores del PAE BOLIVAR (C) - CTO1158-2016, dentro del asunto instaurado en contra de SEGUROS DEL ESTADO SAS y LA UNION TEMPORAL "NUTRIPAZ" conformada por la FUNDACION SOCIAL SOL y LUNA- NIT 900024685-3, y la FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL-NIT 900469883-5.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada, expresa el apoderado:

(...) "Conforme las reglas del artículo 590 CGP comedidamente me permito solicitar se ordene la siguiente medida cautelar:

El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el del saldo del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por MARIA ALBA ARCOS DE ENRIQUEZ contra FUNDACION SOL Y LUNA, ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, actualmente ante el Juzgado 10 Municipal de Ejecución de Sentencias – Civil de Cali con radicado 76001400302320150068600

PETICION ESPECIAL. Ruego a su señoría decretar la medida cautelar (que no pone en peligro el patrimonio del demandado, porque se trata de un embargo de remanentes), donde ya se ha practicado embargo y secuestro, previa constitución de caución, para que en este proceso no se deba prestar caución para el decreto del embargo de remanentes, pues se estaría dando una doble seguridad para el demandado que como dije no corre riesgo patrimonial más allá del que soporta por el proceso hipotecario.

Decretada la medida cautelar sírvase oficiar comunicándola al Juzgado 10 de Ejecución de Sentencias – Civil de Cali a través del correo electrónico gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para tal fin: gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co" (...)

Respecto a la solicitud elevada por el togado de que se tenga en cuenta la caución prestada en el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por MARIA ALBA ARCOS DE ENRIQUEZ contra FUNDACION SOL Y LUNA, ante el

Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, actualmente ante el Juzgado 10 Municipal de Ejecución de Sentencias – Civil de Cali con radicado 76001400302320150068600, asunto del cual se está solicitando los remanentes, la misma se despacha desfavorablemente, por cuanto debe tenerse en cuenta que el proceso que nos ocupa es un asunto diferente y por tanto es de obligatorio cumplimiento lo preceptuado en el artículo 590 numeral 2 del C.G del P.

De acuerdo a la norma procesal civil, anteriormente referida:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...”

Por lo anterior, se ordenará prestar la debida caución correspondiente al 20% de la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$50.333.347,00), conforme a lo solicitado inicialmente en la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles para prestar la misma, aportado al despacho lo anterior se decidirá acerca de la solicitud de cautela.

Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en este momento procesal de decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles para prestar la debida caución correspondiente al 20% de la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$50.333.347,00).

SEGUNDO: Aportada la correspondiente caución, vuelva el expediente a despacho para decidir acerca de la solicitud de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÀS.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO BOLIVAR – CAUCA	
Por Anotación en ESTADO No 09	
Hoy: 15 Octubre de 2020	
El Secretario,	 AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS